

3609

QUILLA-19-292844

Barranquilla, diciembre 19 de 2019

Señora PERLA PALMA GARCES Carrera 16 No. 63c-132 BARRANQUILLA

| RE | ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTR CALLE 34 # 43; 31 PISO 6. | ITO E | 9 FOLIOS | ADMISION |
|--------------|--|--------------------|-------------|--------------|
| REMITENTE | BARRANQUILLA | - * | | 26/12/2019 |
| , | PERLA PALMA GARCES | | 451 | o.s. |
| DESTINATARIO | Carrera 16 No. 63c-132 BARRANGUILLA | ATLANTICO | | 13024117 |
| | QUILLA-19-292844 | Polo Ortega, Ronal | Alberto1700 | ORIGEN |
| RECIBIDO | | | 1 7 3 | PO.BARRANQUI |
| 8 | 2 | HORA: | 7.00 | SECTOR |
| | MENT DR NR DE | AP NS RE F | M FA C1 C2 | 8888 |
| DI | | | +110 | |
| | SERVACION: NO POL | m in | umen | CÓDIGO POSTA |
| ЭВ | NO each | ML N | umerc | CODIGO POSTA |

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 0064 de 2019.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se NOTIFICA POR AVISO la Resolución No. 0064 del 25 de Junio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN NO. 0729 DE 29 DE JUNIO DE 2018, EXPEDIEDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, DENTRO DEL EXPEDIENTE 501-2015", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia integra y autentiça de la Resolución No. 0064 del 25 de junio de 2019, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes

Atentamente

JORGE LUIS PADILLA SUNDEIN

Secretario/Jurídica Distrital

Se anexa a la presente nueve (09) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectá: Netalia Sierra Borja, Contratj Reviso Guiliermo Acosta Corcho As











QUILLA-19-160339

Barranquilla, julio 10 de 2019

Señora
PERLA ESTEBANA PALMA GARCES
CARRERA 16A1 No. 63C-90
BARRANQUILLA

23/12/19

0064---

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION No.

_ DEL 2019

Cordial saludo.

Con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución de la referencia, perteneciente al proceso administrativo sancionatorio de radicación No. 501 de 2015, le solicito comparecer a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entre las 8:00 AM y las 5:00 PM de lunes a viernes, ubicada en la sede del Paseo Bolívar Calle 34 # 43-31 Piso 8° Barrio Centro de la ciudad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de surtirse la diligencia de notificación personal de la mencionada Resolución, el citado deberá exhibir el documento original de su cédula de ciudadanía, y si es el caso, allegar el Certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial, y si se pretende surtir el trámite a través de apoderado, este deberá presentarse con poder debidamente otorgado con las formalidades de la Ley.

Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, la cual tendrá los mismos efectos legales.

Atentamente,

padičla sundhein urídico Distrital

11 11/

Proyectó: Natalia Siera Bo Reviso: Guillermo Acosta Revisó: Yessica Gyerrero.











SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0064 - DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN No. 0729 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 501-2015"

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. DE Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal 0941 de 2016, los Decretos Distritales N° 0188 de 2017 y 0639 de 2017,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital 0639 del 2017¹, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas bajo N° 501-2015, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0729 del veintinueve (29) de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y confirmada mediante Resolución No. 1529 del siete (7) de diciembre de 2018; por lo que se procede a decidir, conforme lo imponen la ley o el derecho.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. De la queja.

Con queja presenta da por la señora MARÍA TERESA RAMÍREZ PÁJARO, calendada veinte (20) de agosto de 2015², en la cual manifiesta de manera sucinta que en el inmueble habitacional ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90, se están construyendo dos apartamentos internos en el patio de dos pisos, abriendo cajuelas o cunetas en la pared colindante del patio.

2. Informe técnico.

"ARTÍCULO 1. Delegación en procesos sancionatorios: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la competencia de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia las solicitudes de Revocatoria Directa y recursos de Apelación y Queja contra los actos administrativos que resuelven los procesos administrativos sancionatorios por. I) violación al régimen urbanístico, usos de suelo y de obras; II) los Procesos sancionatorios de inspección, vigilancia y control en las áreas de prestación de servicios de salud, aseguramiento de la población al sistema general de seguridad social en la salud y la salud pública; III) Los procesos administrativos policivos que adelanten los comandantes o Jefes de Estación de Policía; IV) Los procesos disciplinarios regulados en la Ley 734 de 2002."(...)



La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en atención a la queja presentada, realizó visita al inmueble ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90 el día primero (1) de septiembre del año 2015, la cual da origen al Informe Técnico No. 1810 de 20153, el cual describe: "... se encontró un predio realizando construcción en la modalidad Reforzamiento Estructural para cambio de cubierta en el retiro de fondo de la vivienda existente de un (01) piso, sin licencia al momento de la visita... Área de Construcción Excavación es de 48,26.00 Metros Cuadrados (...)".

3. Del Auto de apertura de esta actuación administrativa

Con Auto N° 0022 de quince (15) de febrero de 20164, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, atendiendo el contenido del informe técnico aludido, ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de los señores PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS y CARLOS ENRIQUE PALMA PARRA, por la presunta conducta de reproche cometida en el inmueble ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90 de la ciudad de Barranquilla, con el fin de verificar la ocurrencia de la infracción urbanística e identificar o individualizar plenamente al autor de la misma, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración pública o a cualquier particular y el grado de responsabilidad de los mismos.

Se tuvieron como pruebas a fin de dar inicio a la actuación el Informe Técnico No. 1810 de 2015, de fecha primero (1) de septiembre del año 2015⁵ y estado jurídico del inmueble impreso de la Ventanilla Única de Registro. Así mismo se dio un término de cinco (5) días hábiles para allegar al expediente todas aquellas pruebas que se consideren pertinentes, oportunas y conducentes a fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

Con oficio QUILLA-16-009469 del doce (12) de febrero de 20167, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, le comunicó a los señores PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS y CARLOS ENRIQUE PALMA PARRA, la apertura de la averiguación preliminar en su contra por la presunta infracción de normas urbanísticas.

4. Del Pliego de Cargos.

Con Auto Nº 0329 del veintinueve (29) de julio de 20168, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió formular cargos contra los señores PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS, identificada con cédula de

Visible de folio 44 a 47



³ Visible de folio 1 a 6.

⁴ Folios 39 y 41.

Visible de folio 1 a 6.

⁶ Visible de folio 34 a 38.

⁷ Visible a folio 42.

ciudadanía No. 32.730.193 y CARLOS ENRIQUE PALMA PARRA, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90 de la ciudad de Barranquilla, por las presuntas infracciones relacionadas con una construcción sin licencia en un área de 48.26 m2 en los siguientes términos: "CARGO PRIMERO: infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia. Área de 48.26 Mt2."

La citación para notificación personal a las señoras PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS y CARLOS ENRIQUE PALMA PARRA como poseedora y propietario, respectivamente, del inmueble ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90 de la ciudad de Barranquilla, sobre el contenido del Auto Nº 0329 del veintinueve (29) de julio de 2016, fue recibida el cuatro (4) de agosto de 2016, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos 4/729, notificándose personalmente ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio público, la señora PERLA ESTABANA PALMA GARCES, el cuatro (4) de agosto de 2016, seguidamente se procedió a notificar por aviso del auto de la referencia, al señor CARLOS ENRIQUE PALMA PARRA, quedando surtida la misma el día once (11) de septiembre de 2016, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos 4/7210, en cumplimiento a lø establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Del Auto que corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante Auto N° 0259 del diecisiete (17) de julio de 2017 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público le corre traslado para alegar de conclusión a los señores PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS y CARLOS ENRIQUE PALMA PARRA, por la presunta infracción cometida en el inmueble ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante el oficio QUILLA-17-105755 del veintiuno (21) de julio de 2017¹¹, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, comunicó sobre el traslado para alegar de conclusión a los señores PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS y CARLOS ENRIQUE PALMA PARRA, siendo recibida mediante guía de la empresa de mensajería 4/72 en agosto de 201712.

6. De los memoriales presentados.

Mediante escritos radicados en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla, con código de registro No.

Visible a folio 50.

Visible a folio 56.

Visible a folio 59.

Visible a folio 60.



EXT-QIULLA-16-103283 del treinta (30) de agosto de 2016¹³ No. EXT-QIULLA-17-108228 del veintidós (22) de agosto de 2017¹⁴, la señora PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS, identificada con cédula ciudadanía No. 32.730.193, actuando en nombre propio presentó escritos denominados RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL PLIEGO DEL PLIEGO DE CARGOS 0329 y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL PLIEGO DE CARGO 0329, respectivamente, dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

Mediante oficio radicado QUILLA-17-080960¹⁵ del dos (2) de junio de 2017, dirigido a los señores PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS y CARLOS ENRIQUE PALMA PARRA, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, da respuesta al escrito radicado EXT-QIULLA-16-103283 del treinta (30) de agosto de 2016, informándoles las Etapas del Proceso Sancionatorio y la normatividad aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Del fallo de primera instancia.

Mediante Resolución No. 0729 del veintinueve (29) de junio de 2018¹6 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, profirió fallo de primera instancia, declarando infractora a la señora PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.730.193, en calidad de poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90 de la ciudad de Barranquilla e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-152692, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 48.26 M2.

En consecuencia, se sancionó a la infractora PALMA GARCES, conminándola al pago de una multa a favor del Tesoro del D.E.I.P. de Barranquilla, equivalente a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.567.386).

La notificación personal del contenido de la Resolución No. 0729 de veintinueve (29) de junio de 2018, fue realizada a la señora **PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS** el diez (10) de agosto de 2018, atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA.¹⁷

8. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

¹⁸ Visible de folio 51 a 54.

Visible de folio 61 a 67.

¹⁵ Visible a folio 57.

Visible de folio 73 a 79.

Visible a folio 80.



NET No. 800102018-1

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN No. 0729 DE VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 501-2015"

Mediante memorial radicado en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº EXT-QUILLA-18-134323 del quince (15) de agosto de 2018¹⁸, la señora PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS, actuado en nombre propio, presentó oportunamente el recurso de apelación contra la Resolución No. 0729 de veintinueve (29) de junio de 2018.

9. Del Auto que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación.

Mediante Resolución No. 1529 del siete (7) de diciembre de 2018¹⁹, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, decidió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0729 del veintinueve (29) de junio de 2018, conforme a la motivación expuesta en el mencionado acto administrativo emanado por esta dependencia. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el despacho del Alcalde.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Competencia para conocer el recurso de Apelación.

Este despacho es competente según Decreto Distrital 0639 de 2017 para conocer, tramitar y resolver el recurso de apelación contra los actos administrativos que versan sobre la violación del régimen urbanístico, usos del suelo y de obras, situación de la cual nos ocupamos conforme a la actuación contenida en el expediente radicado 501 de 2015.

2. Argumentos con los que sustenta el recurso de apelación.

Mediante memorial con código de registro **EXT-QUILLA-18-134323** del quince (15) de agosto de 2018²⁰, la señora **PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS**, manifiesta que:

2.1. No es la propietaria del inmueble del cual se predica la infracción urbanística, y que la construcción la realizó su propietario, el señor CARLOS ENRIQUE PALMA PARRA, en el año 1980 aproximadamente, tal como consta en el certificado de tradición No. 040-152692.

18 Visible a Folios 83 a 87.

¹⁸ Visible de folio 88 a 93.

Visible de folio 83 a 87.



- 2.2. Que las modificaciones observadas por los Funcionarios de la Secretaría de Control Urbano en el inmueble obedecen a una contingencia presentada, en la cual cayó un árbol sobre la cubierta, causándole daño a la estructura de cemento y al techo.
- 2.3. Que la construcción existente data de 1980, y las normas urbanísticas aplicadas no pueden ser retroactivas, por lo que existe caducidad de la ccción, además de adolecer de vicios procedimentales, como iniciar una investigación contra una persona fallecida.
- 2. De las consideraciones que le asisten a la Secretaría Jurídica para resolver el recurso de apelación.

El recurso de apelación constituye un medio impugnativo por el cual se pretende revocar, modificar o confirmar la decisión tomada por la autoridad administrativa que conoció en primera instancia el proceso. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 74 numeral 1, preceptúa que el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el inmediato superior administrativo o funcional. Para este despacho el recurso interpuesto por la señora PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Los cargos con los que se sancionaron a la poseedora del inmueble son aquellos relacionados con "construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia", consagrado en la Ley 810 de 2013 en su artículo 10321, el cual refiere a las infracciones urbanísticas, habida consideración que las adecuaciones realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90, consisten en la construcción en la modalidad Reforzamiento Estructural para cambio de cubierta en el retiro de fondo de una edificación ya existente, sin incrementar su área de construcción, modificaciones que se debían realizar tras la expedición de la licencia de construcción bajo la modalidad de modificación.

En este orden de ideas, es necesario referirnos a cada uno de los argumentos esgrimidos por la recurrente, de la siguiente manera:

Frente al argumento de que "No es la propietaria del inmueble del cual se predica la infracción urbanística", este despacho debe manifestar que una vez revisado el acervo probatorio se pudo verificar que en efecto la señora PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS, ostenta la calidad de Poseedora, tal como consta en el Certificado de Tradición No. 040-152692, lo cual se observa en la Anotación 7 de veintiuno (21) de enero de 2016, que da cuenta de la inscripción de Demanda en Proceso de Pertenencia

² Como se puede ver en la Resolución 0729 del veintinueve (29) de junio de 2018, la infracción en aquel momento se realizó con fundamento normativo en el artículo primero de la Ley 810 de 2003, como quiera a la fecha de conocimiento de los hechos no había entrado en vigencia Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, el cual derogó partes de la Ley 810 de 2003.



por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de acuerdo a oficio que data del 13 de enero de 2015, mientras que el Informe Técnico data del 1 de septiembre de 2015, es decir que a la fecha de la comisión de la infracción que se predica ya la presunta infractora ostentaba la calidad de Poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90 de esta ciudad.

Frente a los argumentos de "que la construcción existente data de 1980, y las normas urbanísticas aplicadas no pueden ser retroactivas, por lo que existe Caducidad de la Acción, además de adolecer de vicios procedimentales, como iniciar una investigación contra una persona fallecida, así como que las modificaciones observadas por los Funcionarios de la Secretaría de Control Urbano en el inmueble obedecen a una contingencia presentada, en la cual cayó un árbol sobre la cubierta, causándole daño a la estructura de cemento y al techo", es menester señalar que la sanción urbanística se impuso a la señora PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS, en su la calidad de Poseedora del inmueble antes descrito, pues, si bien inicialmente se había vinculado al señor CARLOS PALMA, en el transcurso de la actuación administrativa se pudo individualizar al responsable de dicha construcción sin Licencia e imponer la sanción correspondiente.

Por otro lado, a la antigüedad de la construcción no está en discusión, puesto que el Informe Técnico No. 1810 de 2015, describe un predio realizando construcción en la modalidad Reforzamiento Estructural para cambio de cubierta en el retiro de fondo de la vivienda existente de un (01) piso, sin licencia al momento de la visita, es decir, no está en duda la preexistencia de la vivienda, pero lo que es innegable es la modificación que se estaba realizando al momento de la visita, la cual debía contar con Licencia de Construcción, en la modalidad de Reconstrucción, expedida por la autoridad competente.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente mencionar que la licencia constituye una decisión previa de la administración que contiene autorizaciones, permisos, anuencias, consentimientos o aprobaciones para ejecutar determinadas actividades22; es entonces un acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente23, por medio de la cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación y modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público y realizar el loteo y subdivisión de predios.

Que como acto administrativo tiene implícito unas características que le son propias, a saber: "i.) Es una expresión del poder de policía urbanístico; ii.) Es una autorización previa para la intervención del bien respecto del cual se expide; iii.) Es autónoma del derecho de propiedad; iv.) Es constitutiva del derecho de

Artículo 2,2,6,1,1,1 Licencia urbanística, Decreto 1077 de 2015.



SANTOFINIO GAMBOA, Jaime Orlando. Carácter colectivo de las licencias urbanísticas bajo los presupuestos del Estado social y democrático de derecho, la ruptura del individualismo clásico en el procedimiento y la decisión administrativa de la licencia urbanística. Septiembre, 29 Número 2. PP. 3-82.

desarrollo y construcción del proyecto aprobado; v.) Es un acto administrativo favorable; y, vi.) Sus efectos influyen en el ejercicio de los de derechos colectivos²⁴".

Que en el caso en concreto y según Informe Técnico No. 1810 de 2015, la intervención que encontró fue: "...un predio realizando construcción en la modalidad Reforzamiento Estructural para cambio de cubierta en el retiro de fondo de la vivienda existente de un (01) piso, sin licencia al momento de la vișita... Área de Construcción Excavación es de 48,26.00 Metros Cuadrados (...)"; era pues deber de la poseedora del inmueble solicitar la expedición de la respectiva licencia de construcción bajo la modalidad de Reconstrucción tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015, en el artículo 2.2.6.1.1.725.

Así mismo, al expediente de la referencia no se ha allegado licencia de construcción bajo ninguna de sus modalidades, requisito este que no constituye un mero capricho de la administración toda vez que la licencia urbanística se erige como una exigencia necesaria a fin de que el desarrollo constructivo en los inmuebles de una ciudad sea conforme con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial.

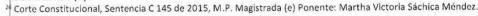
En ese sentido se ha pronunciado el órgano de cierre constitucional: "Puede afirmarse entonces, que la licencia urbanística, en cualquiera de sus modalidades, es un mecanismo de control del cumplimiento de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las disposiciones de Sismo Resistencia y demás normas urbanísticas aplicables en el municipio o distrito, en cierta clase de obras."26.

3. Del Caso en Concreto.

Este Despacho, después de un estudio detenido a las piezas procesales que obran en el expediente de la referencia, encuentra acertada la decisión emitida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla de declarar infractora, a la señora PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS, en su calidad de poseedora, por contravenir las normas urbanísticas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, al no contar con la licencia de construcción en la modalidad de reconstrucción para el inmueble ubicado en la Carrera 16A1 No. 63C-90 de la ciudad de Barranquilla, por lo que procederá a confirmar la decisión recurrida, con base en las consideraciones anteriormente expresadas.

En mérito de lo antes expuesto, el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Prevé este artículo: "ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (....)8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos modificaciones, (...)".





²⁴ Consejo de Estrado, Sección Tercera, Sentencia del tres (03) de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar integra e integralmente, la Resolución No. 0729 de veintinueve (29) de junio de 2018, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, dentro del expediente con radicado 0501-2015; lo anterior, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del presente acto administrativo a la señora PERLA ESTABANA PALMA GARCÉS, personalmente en los términos dispuestos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien para tales efectos recibirá la notificación en la Carrera 16A1 No. 63C-90 de la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, remítase el expediente contentivo de toda la actuación a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público para lo de su proceder.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, la cual no revive los términos en sede administrativa y contra la misma no procede recurso alguno según lo dispuesto la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los

25 JUN. 2019

ERMO ACOSTA CORCHO

Secretario Jurídico (E.) Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Tatiana Acosta Orozco - Contratista. Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Asesor Contratista.

